



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ACTA No. 60
AUDIENCIA PRUEBAS
Artículo 181 Ley 1437 de 2011
(Plataforma Lifesize – presencial)

Hora inicio: 9:00 A.M.
Hora finalización: 9:48 A.M.

JUEZ: MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho - otros
DEMANDANTE:	María del Rosario Escobar Castilla edwin@todotransito.co juan@todotransito.co
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad ¹ notificacionesjudiciales@cali.gov.co aguin79@hotmail.com
LLAMADOS GARANTÍA:	EN Compañía de Seguros “Aseguradora Solidaria de Colombia” ² notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@gha.com.co davidgomez081090@gmail.com CHUBB Seguros Colombia S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com notificaciones@gha.com.co davidgomez081090@gmail.com HDI Seguros S.A. maria.gutierrez@hdi.com.co notificaciones@gha.com.co davidgomez081090@gmail.com SBS Seguros Colombia S.A notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co notificaciones@gha.com.co davidgomez081090@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190024100 ³

1. ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE:

Nombre: María del Rosario Escobar Castilla
C.C. No. 31.979.702

APODERADO PARTE DEMANDANTE:

¹ En Adelante Distrito Especial de Cali

² Llamó en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

³ Expediente electrónico de One Drive: [76001333300520190024100](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201900241007600133); Expediente electrónico de Samai: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201900241007600133

NOMBRE: Eduin James Ante Aguirre
C.C. N°: 18.415.493
T. P. N°: 259.420 del C.S.J.

PARTE DEMANDADA

DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

APODERADO:
NOMBRE: Jaime Rico Rojas
C.C. N°: 94.411.878
T. P. N°: 110.900 del C.S.J.

LLAMADOS EN GARANTÍA:
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
HDI SEGUROS S.A.

APODERADO

NOMBRE: Jorge Luis Bermúdez Rojas
C.C. N°: 1.144.080.285
T. P. N°: 393.748 del C.S.J.

SECRETARIA AD HOC

NOMBRE: Natalia Cardona Echeverry, Oficial Mayor.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°548

El 19 de octubre 2023, el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado principal de las llamadas en garantía HDI SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., allegó vía correo electrónico sustitución de poder al abogado Jorge Luis Bermúdez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.080.285 y portador de la tarjeta profesional N° 393.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para ser representada judicialmente⁴.

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder presentada cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocerle personería jurídica a la mandataria judicial, para actuar dentro de la presente Litis.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**,

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Luis Bermúdez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.080.285 y portador de la tarjeta profesional N° 393.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto del doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, quien es el apoderado principal de las llamadas en garantía HDI SEGUROS S.A., ASEGURADORA

⁴ Índice 47 del expediente electrónico de Samai.

SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido.

2. RECAUDO PROBATORIO

Continuando con el recaudo probatorio, tenemos que en audiencia inicial celebrada el 11 de agosto de 2023, el Despacho ordenó decretar las pruebas solicitadas por las partes, con el fin de ser valoradas y emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto. Se ordenaron las siguientes pruebas:

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

2.1.2. PRUEBA SOLICITADA POR LAS LLAMADAS EN GARANTÍA:

“(…)

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE, PRUEBA SOLICITADA POR LAS LLAMADAS EN GARANTÍA

Se decreta el interrogatorio de la señora María del Rosario Escobar Castilla, a fin que el día y hora que se fije para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se sirva comparecer a este despacho, para que absuelva el interrogatorio de parte que de forma oral se le formulará sobre hechos relacionados con el proceso.

Se citó a la demandante María del Rosario Escobar Castilla de acuerdo a lo solicitado por las llamadas en garantía.

Se encuentra presente la señora:

María del Rosario Escobar Castilla: (Minuto 43:48 a 1:01:27) Se le toma el juramento de rigor y se le indaga por sus generales de ley; ante lo que **CONTESTÓ: nombre completo:** María del Rosario Escobar Castilla, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.979.702. *(La declaración queda registrada en audio y video y se agrega al expediente electrónico).*

3.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

3.1.1. DE OFICIO:

“4. PRUEBA DE OFICIO.

DECRETAR como prueba de oficio¹⁷ requerir al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali -Secretaría de Movilidad, el expediente administrativo completo incluyendo los videos del procedimiento realizado a la señora María del Rosario Escobar Castilla el 14 de julio de 2018, por parte de los agentes de tránsito, el que deberá ser allegado en el término de quince (15) días, a partir de la notificación de esta providencia:

Esta prueba se decreta teniendo en cuenta que con las pruebas aportadas por la demandada no se allegaron dichos videos, y que además la parte demandante no los aportó en el momento procesal oportuno, a pesar de que en el escrito de la demanda (hechos) hace referencia a ellos; y como quiera que dichos videos son una prueba necesaria para esclarecer los hechos objeto de la controversia es preciso que estos sean incluidos en el material probatorio.

De no cumplirse con lo anterior, compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por la omisión del artículo 175 de la Ley núm. 1437 de 2011 parágrafo 1°, en

consonancia con el artículo 96 numeral 7 constitucional, por falta disciplinaria gravísima en no aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que debían encontrarse en su poder.”

Respecto de esta prueba decretada, advierte el despacho que la misma fue aportada parcialmente visible a índice 46 del expediente electrónico de Samai, la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, no allegó los videos que deben reposar en el expediente administrativo sancionatorio.

El apoderado judicial de la entidad demandada Distrito Especial de Cali, presentó DVD, donde manifiesta que ahí se encuentran los videos solicitados, sin embargo, al hacerse la verificación por parte del despacho, la secretaria ad-hoc y el funcionario de apoyo a las salas de audiencias del Edificio Goya el señor Edward Ospina, se constata que no hay contenido en el CD, por lo que se le insta al apoderado judicial que allegue los videos por otro medio y en formatos legibles.

Teniendo en cuenta la importancia y necesidad de que los videos sean aportados por la entidad demandada, el despacho insistirá en que los mismos sean aportados por el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, haciendo por ultima vez la advertencia de que si los mismos no son allegados en el término de quince (15) días contados a partir de hoy, se compulsarán copias ante la Procuraduría General de la Nación por la omisión del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 1°, en consonancia con el artículo 96 numeral 7 constitucional, por falta disciplinaria gravísima, pues puede evidenciarse en el contenido del expediente en la pagina 25 del archivo denominado: 32_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_5_AUDIENCIASALCOHOL(.pdf) NroActua 46 del índice 46 de Samai, que el día en que ocurrieron los hechos se realizó un video.

Además de iniciarse tramite incidental si no se cumple con esta orden judicial, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.⁵, en concordancia con el artículo 60A de la Ley 270 de 1996⁶.

El apoderado de la entidad demandada, finalmente interviene y solicita se tenga en cuenta el numero del DVD que se encuentra en el circulo traslucido que corresponde al C31353J12222753LH.

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 549

Se suspenderá esta audiencia de pruebas y se le insta al apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, que no se elaborarán oficios para que se aporten los referidos videos, teniendo en cuenta que está aquí presente y que el acta le servirá de soporte para realizar la diligencia ante la Secretaría o funcionario competente

⁵ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...).

⁶ ARTICULO 60A.: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Parágrafo. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso"

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Distrito Especial de Santiago de Cali, a efectos de que aporte al expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a esta diligencia, so pena de impartir las sanciones pertinentes y compulsarse copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue al competente, las pruebas que hacen falta en el proceso, más concretamente, los videos contentivos de la presunta contravención, tal y como se decretó en la audiencia inicial.

TERCERO: De no allegarse la prueba documental solicitada en el término fijado, iníciase trámite incidental a la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali- Secretaría de Movilidad.

CUARTO: Se fija como fecha y hora para la continuación de esta audiencia de pruebas, el 20 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m., la que se realizará de manera **virtual**, con el fin de practicar todas aquéllas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

QUINTO: Se deja constancia de que el apoderado de la parte demandante allegó el CD N° C31353J12222753LH en blanco.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

No siendo más el objeto de la presente diligencia de audiencia de pruebas, se da por terminada siendo las 9:48 a.m., se advierte a los asistentes que, el acta será firmada electrónicamente por la Juez y junto con el video de la audiencia serán subidas al expediente electrónico en Samai y las partes podrán consultarlo, en horas de la tarde.

Gracias por la asistencia.

Firmado Por:
Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ae7f5334d503a15ff1edaa072c540142984963b907e6a7678154e106fa560bb

Documento generado en 20/10/2023 11:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>